

Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Político; y los avisos á esta re-
daccion serán frances de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

En esta Capital un mes	12 rs.
Id. por tres meses.	34
Fuera, un mes franco de porte 14	
Id. por tres meses.	40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

DE OFICIO.

Gobierno Superior Político de la Provincia
de Albacete.

Circular núm. 74.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula con fecha 26 del corriente me dice lo que sigue.

» Con fecha 11 de Enero ultimo se espidió por este Ministerio una Real orden circular en que se hacian á los Gfes politicos las prevenciones oportunas para la persecucion y castigo de los malhechores que recorren impunemente algunas provincias del Reyno. A pesar de lo mandado en aquella disposicion, el mal sigue en el mismo estado, por que ni los bandidos desaparecen siquiera de los caminos mas publicos y frequentados, ni las propiedades situadas en despoblado se hallan al abrigo de la rapacidad y el furor de los criminales, ni, lo que es mas grave todavia, las personas dejan de necesitar á veces, para rescatar la libertad la vida; de suscribir á humillaciones vergonzosas y de satisfacer sumas de consideracion. Para impedir semejante escandalo, que tanto cede en descredito y mengua de la autoridad publica, el Gobierno, que conoce y se halla firmemente resuelto á llenar su deber, ha excitado repetidas veces la vigilancia y el celo de sus agentes en las provincias; ha creado nuevos elementos de vigilancia y proteccion para seguir los pasos á los criminales y ofrecer el debido apoyo á los vecinos honrados y pacificos; y ha fomentado la creacion de fuerzas provinciales destinadas esclusivamente á este importante obgetto, mientras organiza y plantea una fuerza civil, especial y permanente, á semejanza de lo que se practica en otras naciones cuyos adelan-

tos en este punto deben servir de estimulo y ejemplo. Pero tales afanes han sido hasta ahora infructuosos, y lo serán sin duda en lo sucesivo, á despecho del mejor celo, en tanto que no concurren á este servicio las autoridades municipales, dando á la autoridad superior oportunos partes y noticias, favoreciendo la persecucion con sus conocimientos locales, reclamando el auxilio de la fuerza del ejercito en caso necesario y cumpliendo con exactitud y vigor lo prevenido respecto del uso de armas, de ociosos, vagos y gente mal entretenida. En tal estado el gobierno de S. M. ha creido indispensable redoblar su severidad, para poner un termino á la impunidad escandalosa de semejantes crímenes por castigos prontos y eficaces; proveer á la sospechosa indiferencia de algunas autoridades locales por medio de una responsabilidad efectiva, y ofrecer en caso de amenazas ó de exacciones por los foragidos, nuevas garantias de proteccion á los ciudadanos, á quienes la sociedad debe siempre el amparo de la fuerza ó consuelo de la reparacion. A este fin obserbará V.S. y hará que se observen por sus delegados, con toda puntualidad las prevenções siguientes.

1.^a Todos los malhechores aprendidos en despoblado, sus encubridores y cómplices en cualquier concepto, serán juzgados por una comision militar con la brevedad y el rigor de los trámites y las disposiciones de la ley marcial.

2.^a Los Alcaldes, en cuyo término se verifique algun robo, siempre que no hagan costar su irresponsabilidad por haber exigido en tiempo oportuno la fuerza necesaria del Gefe político, ya para que, esta autoridad la facilite por sí, ya para que, habiendo fuerza civil disponible reclame el debido auxilio del capitan ó comandante general, incurrirán por este solo hecho en una multa que señalará el Gefe político y cuyo minimo ha de ser el de dos mil reales.

3.^a Con este motivo se renueva la facultad otorgada á los Gfes politicos para que organizen, siem-

pre que lo juzguen preciso, compañías é partidas sueltas de escopeteros, destinados á la persecución de malhechores, cuidando que haya en cada partida ó compañía por lo menos cinco hombres montados.

4.^a El Gefe político procederá á suspender y sujetar á formacion de causa á los alcaldes en cuyo termino se repitan impunemente con alguna frecuencia los robos ó los atentados á mano armada contra las propiedades ó las personas.

5.^a Los Gefs politicos serán responsables de la puntual ejecucion de las disposiciones anteriores en la inteligencia de que el Gobierno mirará como un indicio de su morosidad la continuacion por algun tiempo de cualquier gavilla en los limites de su provincia.

6.^a El Gefe político dispondrá la inmediata indemnizacion de los daños que causen los foragidos á cualquier vecino en sus propiedades situadas fuera de las poblaciones, así como de las cantidades que para evitar estos daños exijan los malhechores á los dueños, siempre que estos justifiquen haber acudido á la autoridad local ó provincial antes de entregar la suma pedida, sin haber obtenido proteccion y auxilio.

7.^a La indemnizacion se verificará por una derama entre los vecinos pudientes del pueblo en cuyo término se halle la propiedad incendiada ó asaltada por los bandidos ó que motive la reclamacion de la suma del rescate.

8.^a y última. Esta indemnizacion no obsta para que el Gobierno ó el Gefe político en su caso impongan á la autoridad merosa la multa y el castigo en que hubiese incurrido y á que haya lugar con arreglo á las leyes y á las circunstancias particulares del hecho. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia remitan á mi disposicion cuantos malhechores y demás personas comprendidas en la prevencion 1.^a deban ser juzgados por la Comision militar, y tendrán entendido que será inescrutable en el cumplimiento de lo dispuesto en las demás prevenciones de la preinserta Real orden, si contra la que no espero algun Alcalde me dijese motivo para proceder contra el.—Albacete 2 de Marzo de 1844.—José Matias Belmár.—SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.^a 72.

Aprobada la cuenta de los gastos ocasionados en el partido de Chinchilla el último tercio del año anterior, relativos á los socorros de los presos pobres del mismo y dotacion del Alcalde de su carcel, se ha practicado por este Gobierno político el

repartimiento para atender á los expresados gastos en el tercio corriente, y ha correspondido á cada uno de los pueblos que se numeran, las cantidades designadas, en proporcion de seis mrs. por alima de las 20,033 de que se compone el partido.

Provengo á los Alcaldes dependientes de la cabeza de dicho partido judicial, remitan á ella las cantidades que se les señala, en el término de cuatro dias, en atencion al sagrado objeto á que se destina.—Albacete 1.^a de Marzo de 1844.—José Matias Belmár.—Sr. Alcalde Constitucional de

PUEBLOS.	Almas.	Reales.	Mrs.
Chinchilla.	4687	827	6
Bonete.	934	164	28
Hoya-Gonzalo.	983	173	46
Higueruela.	2132	376	8
Fuente-alamo.	1137	100	22
Peñas de S. Pedro.	4131	729	
Pozuelo.	2406	424	20
Fozo-hondo.	2010	334	24
Corral-rubio.	793	139	42
Pétrola.	820	144	24;
Total.	20033	3434	24
Importan los socorros de los 13 presos existentes en la carcel.	2339 17		
Dotacion del Alcaide.	833 44		
Alcance á favor del Presidente del Ayuntamiento de la cabeza del partido.	23 1		
Para menos repartir en el 2. ^a tercio.		118	29

OTRA N.^a 73.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 24 de Febrero la Real orden siguiente.

Restablecidas ya completamente las relaciones de amistad que unian á la Corte de España con la del Reyno de las Dos-Siciliás, como consta á V. S. en virtud del reconocimiento de nuestra Augusta Reyna por aquella potencia, queda por lo mismo de nuevo en toda su fuerza y vigor el convenio celebrado entre las dos naciones con fecha 13 de Agosto de 1817, en consecuencia del cual es licito á los subditos de S. M. Siciliana viajar por el territorio Español con pasaportes de sus respectivas autoridades. De real or-

den lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma no pongan impedimento en sus viajes á los súbditos de S. M. Siciliana, siempre que se hallen habilitados de los pasaportes correspondientes. Albacete 2 de Marzo de 1844.—José Matías Belmar.—Sr. Alcalde Constitucional de

OTRA. N.º 74.

Las Alcaldes constitucionales de los pueblos procederan inmediatamente á la busca y detencion de D. Ramon Llorente, Francisco Antonio Cordoba, D. Jose Piera y Evaristo Cordoba, vecinos del Pedernoso, y en caso de ser habidos los remitirán por transitos de Justicia á mi disposicion. Albacete 29 de Febrero de 1844.—José Matías Belmar.—Sr. Alcalde Constitucional de

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 3 del actual comunica á este superior Tribunal la Real orden siguiente.

«Enterada S. M. de las espresiones que la han dirigido muchos proselitos, por delitos politicos y por abusos de libertad de imprenta, pidiendo la condenacion de multas y cortas; y en vista de lo que sobre ambos puntos disponen el Articulo 2.º de la amnistia de 18 de Mayo y el segundo asimismo del Real Decreto de 4 de Agosto ultimos, se ha servido resolver lo siguiente:—1.º Se declaran comprendidas en las dos citadas disposiciones las causas sancionadas antes de la publicacion de aquellas: 2.º Se perdonan las multas impuestas y no realizadas; 3.º Se declaran de oficio las costas cuyo pago estubiese pendiente; 4.º Los interesados no podrán reclamar el importe de las cantidades que por costas ó multas hubieren entregado; y 5.º Cesaran desde luego las ejecuciones para la exaccion de unas y de otras, devolviendose ademas lo embargado y depositado.»

Y cumplimentada por este Superior Tribunal se ha servido mandar la circule á VV. como de su orden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Febrero de 1844.—Nicolás del Castillo.—S. I. S. Jueces de primera instancia de esta Provincia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALCACETE.

El Sr. Intendente Militar del Distrito con fecha 20 del que rige me dice lo siguiente.

“El Excmo Sr. Intendente general militar en Circular de 15 del actual me dice lo que sigue.—No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en la Intendencia militar del undecimo Distrito para

contratar por término de cuatro años el suministro de utensilios á las tropas estantes y traseuntes en el mismo: he dispuesto de acuerdo con el dictamen de la Intervencion general y con arreglo á las facultades que me conceden las reales instrucciones, que para el dia 14 del proximo mes de Marzo se celebre en los estrados de esta Intendencia general otra segunda subasta para el mismo fin, cuyo servicio ha de principiar á tener efecto desde 1.º de Abril de este año y concluirá en fin de Marzo de 1848: asi pues, dispondrá V. S. que en todas las capitales de ese Distrito se dé la publicidad debida á este anuncio, para que las personas que quieran tomar á su cargo esta empresa, puedan hacer las proposiciones que gusten en el acto del remate, que se verificará á las doce del expresado dia con entera sujecion á las bases establecidas en el pliego general de este suministro, que estará de manifiesto en esta Secretaria; y se advierte que despues de rematado dicho servicio en favor del mejor postor no se admitirá proposicion alguna por esta Intendencia general aunque sea mas favorable, pues que todas se han de sujetar á la publica concurrencia en el acto de la subasta: Del recibo de esta Circular y de haberla cumplimentado me dará V. S. aviso, remitiéndome un ejemplar donde resulte publicado el citado anuncio.—Lo que trastado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, dandome aviso del numero en tenga efecto.»

Lo que en consecuencia se hace saber al publico para su conocimiento y demás efectos. Albacete 27 de Febrero 1844.—El comisario de Guerra.—Raymundo Marques.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Bienes Nacionales.

La Administracion general del ramo con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

“Al Intendente de esta provincia digo con fecha de hoy lo siguiente.—Estando prevenido en la disposicion 1.º de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839. comunicada por el Ministerio de Hacienda en 30 del mismo, que perteneciendo al Estado las Rentas y arbitrios de amortizacion, se continuará procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos terminos y segun el sistema uniforme que se halla establecido para la recandacion de contribuciones y debitos á favor de la Hacienda publica, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo; y habiéndose ademas dispuesto en la advertencia 1.º de la circular de la suprimida Direccion general de arbitrios de amortizacion de 14 de Diciembre de dicho año que en los apremios que fuese preciso usar para el cobro de lo que por cualquiera ramo ó arbitrio se adende á la Amortizacion se proceda segun cada Real orden cuidando muy particularmente en tales pasen á la clase de contenciosos sin que preceda el pago ó consignacion del adeudo con arreglo al articulo 6.º de la instruccion de 9 de Mayo de 1835, prevendra V. S. al Administrador principal de esta provincia que transcurridos los plazos que

4

determina el artículo 58 de la de 4.^o de Marzo de 1836 sin que los compradores de bienes nacionales hayan satisfecho los que adeude por este concepto, soliciten la subasta en quiebra y por se parado una certificación de la contaduría en que conste el descubrimiento por los plazos vencidos, con la cual acudirá á esa Intendencia pidiendo la expedición del Despacho de apremio gubernativamente pues que este adeudo se está en el caso de considerar como otro cualquiera á favor del ramo, y como tal sugeto á las reglas prescritas en dicha Real orden de 25 de Noviembre y circular de 14 de Diciembre de 1839."—Con lo que contesto al oficio de V. S. de 18 de Enero último, á consecuencia de la consulta promovida por la Contaduría de bienes nacionales de esta provincia relativa al modo de proceder contra los deudores compradores de fincas para no demorar el cumplimiento de la Real orden de 8 del propio mes.—Lo que traslado á V. S. para su puntual observancia por las oficinas del ramo.—Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de los compradores de fincas de bienes nacionales y del Clero Secular; á fin de que no den lugar á semejantes quiebras.—Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 27 de Febrero de 1844.—Lorenzo Fernández de Reguera.

OTRA.

Lo Dirección General del Tesoro en 26 del actual dice a esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha de ayer lo siguiente. Excmo. Sr. Varios Diocesanos y Cabildos Eclesiásticos han elevado esponciones á la Reyna manifestando la necesidad de que se les facilite algunos recursos para cubrir los gastos que lleva consigo el aparato religioso de las funciones que se celebran en la Semana Santa y S. M. identificada con los sentimientos de piedad de los referidos Diocesanos y Cabildos, deseosa de que aquellos ritos vayan acompañados de la solemnidad y pompa que conviene en una Nación Católica, y teniendo en cuenta los antecedentes que sobre el particular existen en el Ministerio de mi cargo se ha servido prever diga á V. E. como lo ejecuto de Real orden que comunique las correspondientes al Director del Tesoro público y á los Intendentes de las provincias á fin de que se entregue á cada Iglesia el importe de un tercio del presupuesto del Culto y así mismo á los Prelados de las Diócesis la suma necesaria para la consagración de los Oleos y su distribución por los Arciprestes y Comisionados entre los pueblos de su respectivo Distrito. De real orden lo traslado á V. E. para que adopte cuantas disposiciones estén á su alcance á fin de que los Intendentes de provincia entreguen con toda puntualidad y exactitud el importe del tercio que se cita en la comunicación y conducción de los Santos Oleos; debiéndolo hacer por el gobierno el presupuesto del culto con arreglo á los formados por las respectivas Diputaciones provinciales. S. M. quiere que las ceremonias religiosas de Semana Santa se celebren con todo el brillo y con

toda la solemnidad que corresponde al alto fin á que van encaminadas, y verá con satisfacción el celo que desplieguen tanto V. E. como los Intendentes de Provincia en este importante y perentorio servicio, siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que si no fuesen bastantes al objeto referido, en algunos puntos los fondos existentes de la contribución General del Culto y Clero se suplan con calidad de inmediato reintegro de los productos de las rentas del Estado.—Y lo traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento y con encargo especial de dar cuenta á esta Dirección del dia en que se haya verificado el pago á cada Iglesia sin perjuicio de acusar por de pronto el recibo de esta orden."

Y para que en esta Provincia pueda cumplirse en todas sus partes la voluntad de S. M. he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, previniendo á los SS. Alcaldes den sus disposiciones para que desde luego se ponga por los recaudadores, ó depositarios de los fondos de la Contribución del Culto, á disposición de los SS. Curas Parrocos el importe de la 3.^a parte de dicha contribución.

A fin de que no se eludan las órdenes del Gobierno de S. M. bajo el pretexto ó escusa de no estar fijado el presupuesto del presente año para los gastos del Culto ó aprobado por la Excm. Diputación Provincial autorizo á los SS. Alcaldes para poder cobrar á buena cuenta dicha 3.^a parte tomando como tipo para saber cual sea el presupuesto del año anterior, bien persuadido de que las personas pudientes y religiosas no dejaran de prestarse gustosas á este adelanto en consideración al objeto á que se dedica.

A los SS. Curas Parrocos debo encargar la puntualidad en poner en mi conocimiento el dia en que reciban dicha 3.^a parte del presupuesto del Culto á fin de poderlo yo hacer al Sr. Director General del Tesoro público como se me previene en el anterior inserto. Albacete 1.^o de Marzo de 1844.—Lorenzo Fernández de Reguera.

ANUNCIO.

NUMANCIA. Reseña Histórica, que comprende la guerra sostenida contra el senado Romano, desde el año 601, hasta el 621 de la fundación de Roma. Por D. Juan Crisóstomo Petit.

La obra constará de un tomo en 8.^o prolongado de unas 300 páginas de impresión y papel igual al del prospecto.

Se publicará en seis entregas.

El precio de cada entrega es 3 rs. en Valencia, y 4 en el resto del Reino, franco de porte.

Los que gusten suscribirse lo podrán hacer en los puntos que se expresan á continuación.

El importe de cada entrega debe anticiparse.

Imprenta de N. Herrero y Pedron.